

383R1739

29. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 171/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1739/83 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1983

por el que se establece una acción comunitaria excepcional en favor de la renovación urbana en Irlanda del Norte (Belfast)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista al propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que Irlanda del Norte forma parte de las regiones periféricas de la Comunidad que tienen problemas estructurales especialmente graves; que, en tal caso, se beneficia, tanto an nivel nacional como a nivel comunitario, de un tratamiento prioritario y de varias acciones específicas en diferentes ámbitos;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución 19 de junio de 1984 ⁽⁴⁾ ha subrayado la situación socioeconómica de esta región, que no cesa de agravarse, poniendo especialmente de manifiesto, en los informes que constituyen la base de la citada Resolución, la pobreza y las bajas rentas, las condiciones de vivienda y de sanidad de la población, en particular en Belfast, el desempleo y el subempleo, así como las condiciones de abastecimiento de energía de dicha región;

Considerando que el Gobierno del Reino Unido ha presentado a la Comisión un informe relativo a un conjunto de inversiones interdependientes que son importantes para el desarrollo y la renovación urbana de la zona de Belfast;

Considerando que para la renovación urbana son así mismo necesarias otras inversiones en infraestructuras; que el volumen de gastos nacionales dedicados anualmente a infraestructuras que contribuyen a la renovación urbana en Irlanda del Norte no permite, ni en la citada región, ni en

Belfast, realizar las inversiones a un ritmo correspondiente a la importancia de las necesidades;

Considerando que la autoridad presupuestaria ha incluido en la línea 5411 del presupuesto un crédito destinado a «acciones comunitarias en el marco de las operaciones integradas»;

Considerando que una acción comunitaria excepcional en favor de la renovación urbana de la zona de Belfast, por encima de las posibilidades actuales de los instrumentos financieros existentes, contribuiría, con el conjunto de las acciones específicas emprendidas en Irlanda del Norte, a los esfuerzos necesarios para remediar progresivamente la situación existente en dicha región, siempre que todas las inversiones puedan efectuarse a un ritmo adecuado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece para la zona de Belfast una acción comunitaria excepcional en favor de la renovación urbana en Irlanda del Norte, en adelante denominada «acción».

Artículo 2

La acción consistirá en una cofinanciación, por la Comunidad y los poderes públicos de Irlanda del Norte, de inversiones en infraestructuras, que contribuyan a la renovación urbana de la zona de Belfast.

Artículo 3

Los proyectos de infraestructura, en cuya financiación podrá participar la Comunidad, se elegirán de la lista que debe presentar cada año el Reino Unido, acompañada de todas las informaciones necesarias para la evaluación de cada proyecto, tales como: naturaleza, características y localización, autoridad responsable, coste total, modalidades de financiación, calendario de los trabajos y de los gastos, así como cualquier otro detalle útil.

⁽¹⁾ DO n° C 138 de 26. 5. 83, p. 3.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10. 6., 1983 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 1. 6. 1983 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° C 172 de 13. 7. 1981, p. 122.

La Comisión podrá solicitar todos los datos complementarios relativos a cada uno de los proyectos que figuren en la mencionada lista.

Artículo 4

Para poder beneficiarse de una ayuda comunitaria con arreglo al presente Reglamento, los proyectos de infraestructura deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- no estar acabado en el momento de la presentación de la lista contemplada en el artículo 3,
- incluir los gastos de capital a cargo de los poderes públicos,
- contribuir a la renovación urbana de la zona de Belfast, a la mejora de las condiciones de vida de la población y a la mejora del medio ambiente,
- corresponder a alguna de las categorías siguientes:
 1. Instalaciones dedicadas al ocio, descanso e inter-comunidades,
 2. Instalaciones sociales y de salud pública,
 3. Instalaciones turísticas,
 4. Aprovechamiento de terrenos,
 5. Zonas industriales,
 6. Instalaciones portuarias,
 7. Infraestructuras de utilidad pública,
 8. Redes de transporte,
 9. Alcantarillado urbano,
 10. Mejorada del medio ambiente,
- ser coherentes con el programa de desarrollo regional de Irlanda del Norte, que el Reino Unido está obligado a comunicar a la Comisión con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾.

Artículo 5

Además, el Gobierno del Reino Unido facilitará a la Comisión todos los datos que le permitan asegurarse del carácter adicional de la ayuda comunitaria en relación con el volumen del conjunto de los gastos nacionales dedicados a las inversiones necesarias para la renovación urbana, comprendidas las infraestructuras que se beneficien de la citada ayuda. La concesión de la ayuda comunitaria estará subordinada a la estimación de dicho carácter adicional.

Artículo 6

El importe estimado necesario para realizar la acción asciende a 100 millones de ECUS en tres años. Se utilizará

dentro del límite de los recursos presupuestarios fijados para la acción en el marco del procedimiento presupuestario, y disponibles para el período que va de 1983 a 1985. El importe de la ayuda comunitaria no podrá sobrepasar el 70 por 100 del coste de la inversión. Dicho límite se aplicará así mismo a la posible acumulación de diferentes ayudas comunitarias.

Artículo 7

La lista anual de proyectos, así como los proyectos de decisión de la Comisión relativos a la concesión de ayudas comunitarias, se remitirán a un comité *ad hoc* que funcione con arreglo a las normas fijadas en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) n° 724/75. Las decisiones las tomará la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto para la concesión de las ayudas del Fondo.

Artículo 8

A solicitud del Reino Unido, podrán desembolsarse anticipos que no sobrepasen el 80 por 100 del importe de la ayuda comunitaria concedida para cada proyecto. El saldo de la ayuda se pagará para cada proyecto después de su terminación basándose en una certificación del Gobierno del Reino Unido relativa a la dicha terminación y a la liquidación de la totalidad de los pagos para el mencionado proyecto.

El Reino Unido reembolsará a la Comisión los importes que no hayan podido ser utilizados con arreglo al presente Reglamento o a las decisiones de concesión de la ayuda, ni reutilizados en favor de otros proyectos de la lista contemplada en el artículo 3.

Artículo 9

A partir del mes de diciembre de 1983, el Reino Unido remitirá a la Comisión, en el mes de diciembre de cada año, un informe sobre el estado de los trabajos relativos a los proyectos en curso y que hayan recibido una ayuda de la Comunidad, al mismo tiempo que la lista de los proyectos para el año siguiente. Dicho informe se remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo, al mismo tiempo que un informe de la Comisión sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

El Reino Unido pondrá a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para la correcta ejecución de la acción. Adoptará todas las medidas que puedan facilitar los controles, comprendidas las verificaciones in situ, que

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

la Comisión estime conveniente emprender, en particular, ante las autoridades y organismos encargados de la realización de los proyectos de infraestructura.

Artículo 11

De acuerdo con la Comisión, el Reino Unido adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la información y la publicidad relativa a la acción.

Artículo 12

El presente Reglamento será aplicable durante un período de tres años a partir del comienzo de la acción.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

H. W. LAUTENSCHLAGER
